



## RESOLUCION EXENTA N° 315/2016

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto modificación a la DIA “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes”.

CONCEPCION, 30 AGO. 2016

### **VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°081 de fecha 10 de marzo de 2014, en adelante RCA N°081/2014, que califica favorablemente el proyecto “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes”.
5. La carta s/n y sin fecha, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 23 de junio de 2016, presentada por el Señor Luis Rodríguez, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes”.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Luis Rodríguez, a modificar su proyecto de “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:
- 3.1. Modificación respecto al volumen de acopio de material procesado durante la etapa de operación del proyecto:
- 3.1.1. *Actividad Obra aprobada en RCA N°081/2014:* En el Considerando 3.1 letra h. se establece que “Una vez procesado el material, proveniente de ambas cuñas de extracción, Sector 1 y 2 respectivamente, estas serán acopiadas y se mantendrán un período de tiempo, el cual quedará sujeto a la planificación por parte de Forestal Mininco S.A.; no excediendo los 10.000 m<sup>3</sup>; para posteriormente ser despachados a predios forestales pertenecientes al Titular, los cuales se encuentran en su mayoría en la Comuna de Curanilahue”.
- 3.1.2. *Modificación propuesta:* “Por motivos de operatividad y optimización del proyecto con una tasa cercana a los 100.000m<sup>3</sup> anuales que serán explotados en periodos de 5 a 6 meses por año. Dicho material será acopiado en una zona destinada para dichos fines que abarca una superficie aproximada a 0,4 hectáreas. La modificación no altera ni afecta el volumen total de material a extraer durante el período evaluado.
- 3.2. Modificación respecto a la provisión de agua potable para las instalaciones sanitarias durante la etapa de operación del proyecto:
- 3.2.1. *Actividad Obra aprobada en RCA N°081/2014:* En el Considerando 3.1 letra k. se establece que “El agua utilizada como insumo en la etapa de operación provendrá de un sistema particular de agua potable. Este consistente en una puntera, cuyos derechos de aguas deberán ser obtenidos previos a la entrada en operación del proyecto, la cual estará ubicada en el interior de la planta a no menos de 100 metros del sistema de drenes. Esta agua será depositada en un estanque de almacenamiento para proceder a su correspondiente proceso de tratamiento y así dar cumplimiento a la NCh 409”.
- 3.2.2. *Modificación propuesta:* El agua utilizada como insumo en la etapa de operación provendrá de un sistema particular de agua potable. La provisión de agua será a través de proveedores autorizados y Forestal Mininco llevará un registro del agua que se considera para el proyecto y que estará a disposición de la autoridad en terreno. Esta agua será depositada en un estanque de almacenamiento para proceder a su correspondiente proceso de tratamiento y así dar cumplimiento a la NCh 409.
- 3.3. Modificación respecto al trayecto que utilizarán los camiones cargados para su despacho durante la etapa de operación del proyecto:
- 3.3.1. *Actividad establecida en el Punto 1.6.2.1.3 de la DIA y en la respuesta N°11 de la Adenda N°1:* “El trayecto que utilizarán los camiones, cuyo destino principal será Curanilahue, corresponderá, desde la zona de extracción de áridos, a un camino interior, distante aproximadamente 2.5 Km de la Ruta 156, a la altura del Km 105,2. Una vez al interior de la Ruta 156 se seguirá la vía pública habilitada, pasando por la Ruta O-852 y Ruta 160, hasta Curanilahue”.
- 3.3.2. *Modificación propuesta:* “Por motivos operativos, se solicita expandir los sitios de destino final del material procesado hacia nuevas rutas y localidades como lo son Nacimiento, Trongol, Patagual, Lomas Coloradas y zona norte de Angol (Nacimiento, Maitén, Angol) tal como se observa en Figura 1; cuyo traslado será realizado por medio de camiones de despachos de material los que se encontrarán debidamente encarpados (para efectos de evitar la suspensión de material particulado y la caída de materiales durante el transporte), y contarán con su respectiva revisión técnica al día.”.
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 4 el titular propone modificaciones relacionadas con la temporalidad de almacenamiento del material acopiado, cambio en las condiciones de aprovisionamiento en el agua de consumo mientras se obtienen los derechos de agua de punteras y un aumento en los destinos de despacho del material extraído, no existiendo la construcción ni habilitación de infraestructura nueva asociada ni cambios en los volúmenes a extraer de material total.*
  - ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 025/2015.*
  - iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular se refieren a modificaciones operacionales asociadas al proyecto y cambio en el destino de distribución del material extraído, no constituyen nuevas instalaciones o cambios en los procedimientos operacionales asociados al proyecto original.*
  - iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado*

*ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que las modificaciones propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a ajusta a los objetivos impuestas en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA.*

6. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que las modificaciones propuestas al proyecto “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Debiendo rectificar lo señalado por la Autoridad Sanitaria, respecto de la disposición de los lodos y los medios de verificación de cumplimiento de la normativa aplicable, según lo señalado en el Considerando 5 del presente acto administrativo.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente a la modificación del proyecto “Aumento de extracción y procesamiento de áridos pozo lastrero, Fundo Tralpenes” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, deben cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicable.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 081/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**

  
**Nemesio Rivas Martínez**  
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

**Distribución:**

- Señor Luis Rodríguez, Representante legal Forestal Mininco SA.

**C/c:**

- Ilustre Municipalidad de Nacimiento
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío

- Dirección Regional Cañete, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Bío Bío
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío.